

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Divorcio, instaurada por Sandra Milena Hormaza Lozano, a través de apoderada judicial, contra Héctor Inocencio Ruíz Sierra, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Previamente a resolver lo pertinente sobre la custodia y cuidado personal de los niños Laura Daniela y Juan David Ruíz Hormaza se ordena:

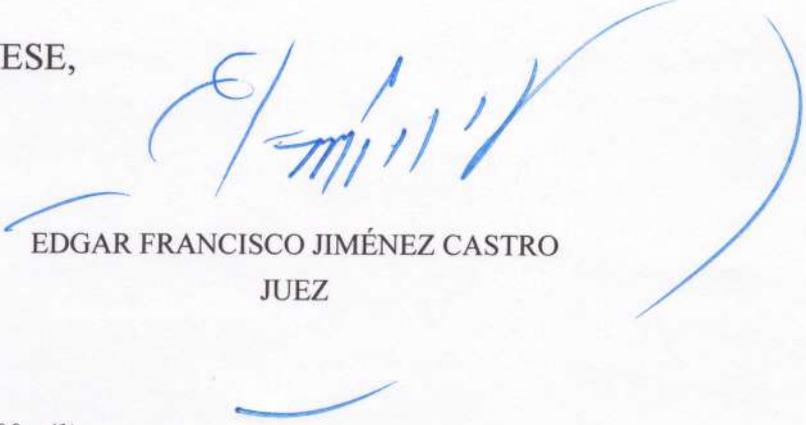
La práctica de visita social al hogar donde se desenvuelven los citados menores de edad, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre los niños y sus progenitores, a través de la trabajadora social del Juzgado. Préstese por la demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la visita antes ordenada.

5. De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges. Se advierte a la solicitante que no es procedente por ahora ordenar el desalojo del demandado, como quiera que a la fecha en el expediente no reposa pruebas suficientes que acrediten que la presencia del mismo reporta un peligro actual e inminente para la seguridad física y mental de los menores de edad y su esposa. Con todo, se advierte a la peticionaria que el desarrollo del presente asunto no es óbice para que se promuevan las acciones administrativas y jurisdiccionales previstas en la Ley en contra de la violencia intrafamiliar.

6. Previamente a fijar alimentos provisionales, la interesada deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

7. Reconocer personería al abogado Alejandro García Urdaneta, como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Hormaza Lozano, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020-0059 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

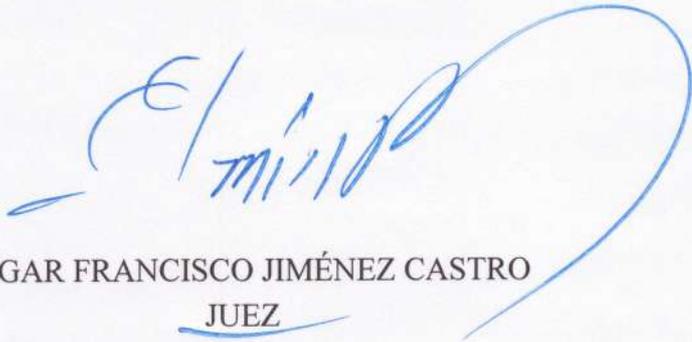
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir al abogado demandante para que aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria con que se identifica el inmueble que pretende embargar, como quiera que, el informado, no corresponde al círculo registral de Zipaquirá.
2. Previo a ordenar el embargo de los vehículos, indique las oficinas de tránsito donde se encuentran registrados.
3. Requerir al solicitante para que señale el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende embargar, además, deberá allegar un certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva. En caso de tratarse de una unidad comercial, ajuste su solicitud.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020-0059 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

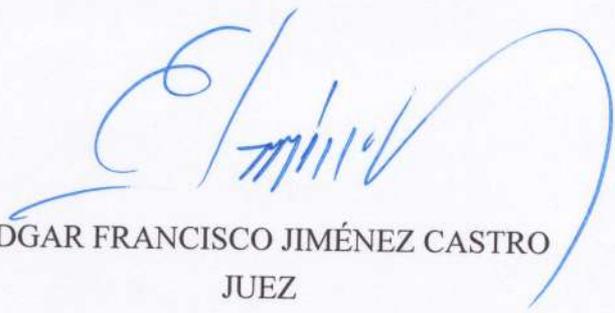
Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

1. Tener notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. Previo a tener como notificada a la demandada, la parte demandante deberá acreditar, que al mensaje de datos remitido se adjuntó copia informal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, como quiera que en el pantallazo allegado no se pudo verificar dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020-0075 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

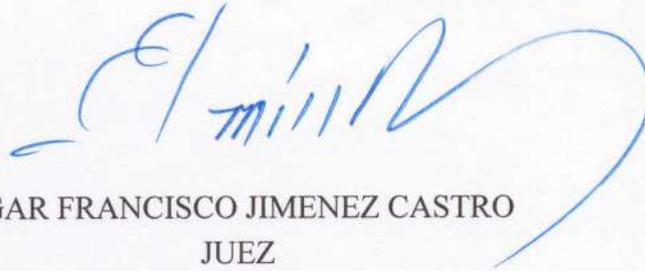
Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Negar las medidas cautelares solicitadas con fundamento en que no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso para acceder a su decreto.

Tenga en cuenta la peticionaria, que las medidas de embargo y secuestro están contempladas para los procesos taxativamente señalados en el artículo 598 *Ibidem*; estatuto del que no hace parte la Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019-0442 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la REFORMA de la demanda visible a folios 62 a 64 fue presentada dentro del término señalado por el inciso 1° del artículo 93 del Código General del Proceso y cumple con los presupuestos de dicha norma, el Juzgado Resuelve:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante señora Ana Isabel Cuervo Castañeda, contra los señores Aura Marcela, Andrea Elizabeth, Daniela Sabelly Cuervo Cuervo, Gustavo Alfonso y Aldrin Mauricio Cuervo Castañeda.

2. NOTIFICAR esta decisión a los demandados por estado, y personalmente, según corresponda. Córrese traslado a las demandadas notificadas por el término de diez (10) días según lo establecido por el número 4° de la norma en cita, mientras que a los demás córrese traslado de conformidad con el artículo 91 del mismo estatuto.

3. NEGAR la petición especial aportada en la reforma, esto, con fundamento en que a este Despacho no le corresponde solicitar la suspensión de ningún proceso, tal solicitud le corresponde únicamente al interesado la que debe ser resuelta por el Juzgado que conoce del asunto.

4. Secretaría, expida la certificación y copias solicitadas por la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019-0260 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

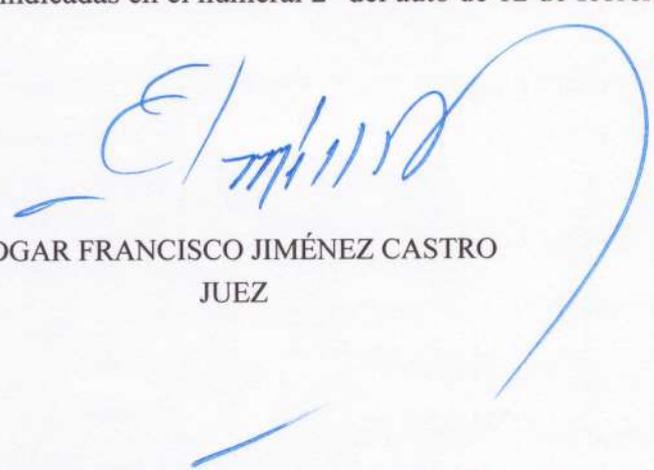
Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que le asiste razón al petente respecto del cumplimiento del requerimiento realizado en auto de 12 de febrero de 2020, el Despacho ya no exigirá que se intente nuevamente la notificación del demandado a la dirección indicada a folio 33.

2. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines pertinentes los datos de contacto informados por el señor apoderado judicial de la parte actora para efectos de lograr la notificación de las personas indicadas en el numeral 2° del auto de 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2018-0469 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

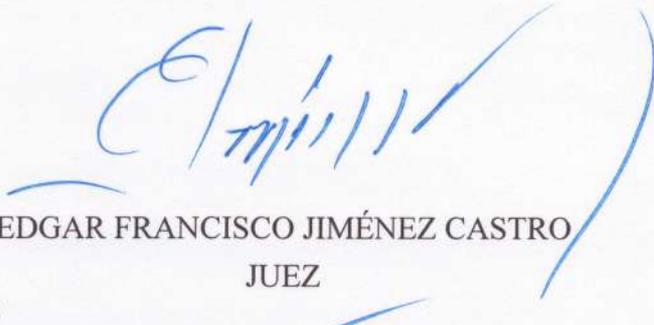
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisada la actuación, el Despacho advierte que, si bien, como lo afirma el petente al modificarse la custodia y cuidado personal de los menores beneficiarios de los alimentos, la suma aquí ejecutada no aumenta, también lo es que para terminar un proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se hace necesario que el pago de las sumas aprobadas por concepto de liquidación y costas se haga efectivo, es decir, se materialice, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Secretaría, fraccione los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este Despacho y por cuenta del proceso de la referencia, a fin de preservar los dineros que corresponden a la suma que falta por pagar, para completar las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, descontando las sumas entregadas a la demandante como título de depósito judicial a la fecha.
2. Ordenar la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, hasta cubrir el total de la obligación y costas, a la señora Angélica Yurany Carrillo Scarpeta, en su calidad de parte ejecutante.
3. En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de la terminación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2018-0180 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,